



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
DEMANDANTE: **VICENTE PABÓN PÉREZ**  
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 099 - 00 (17.719).**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **VICENTE PABÓN PÉREZ**, a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. El art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. La copia del registro civil de nacimiento colombiano de VICENTE PABÓN PÉREZ, no se encuentra totalmente legible, es decir, contiene partes borrosas y sin poder identificar datos de éste, como lo son: el indicativo serial, nombre del inscrito, nombre de la madre del inscrito, apellidos del padre del inscrito; por lo tanto, debe allegar una copia autenticada que pueda ser leída y se distinga bien su contenido.
3. De la lectura del Registro Civil de Nacimiento Colombiano allegado, se encontró que, en los datos de la madre aparece con identificación No. 24.029.756 de san mateo y del padre con identificación No. 1.926.042 de Aguaclara; los dos de nacionalidad colombiana.

Luego, comparado con los datos registrados en la partida de nacimiento venezolana, tanto el padre como la madre son identificados con nacionalidad colombiana, números de cédula: 81.811.019 (padre) y 81.811.398 (madre). Debe aclarar en los hechos la información respecto a la madre y el padre, debe tener unos hechos claros y cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de VICENTE PABÓN PÉREZ.
5. En el hecho número quinto de la demanda se indica que Registro Civil tiene Indicativo Serial No. 16334139; al revisar el registro civil colombiano allegado, se visualiza que el indicativo serial inicia con el número 87\_\_02 (al no estar legible), es decir, número diferente al anotado. Debe aclarar en los hechos esta información y cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
6. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda (cumplan con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico) y que figuran como testigos al momento en que fue registrado el registro civil colombiano del interesado.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.



Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**